

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04 DE ABRIL /2024

La demandada Claudia Lucia Noreña Montoya, fue notificada por correo electrónico, de la orden de pago librada en su contra el día 08 de marzo/2024 según constancia aportada a autos.

La notificación queda surtida dos días después. 11,12 marzo/2024

Términos para pagar y excepcionar: 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 marzo 2024 y 01 y 02 de abril /2024

SEMANA SANTA (25 AL 31 DE MARZO /2024). Venció el término y la demandada guardo silencio.

Los días 01, 02 y 03 de abril la titular en propiedad del Despacho se encontraba de permiso y El día 04 de abril de 2024 se produce cambio de titular del mismo y la firma electrónica aún no se encuentra autorizada.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 170014003003-2023-00561-00

Paulo Cesar Marulanda Loaiza, actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Claudia Lucia Noreña Montoya, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en una letra de cambio más los intereses causados, arrojados al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 14 de agosto /2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Claudia Lucia Noreña Montoya, fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como la demandada Claudia Lucia Noreña Montoya, guardo silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 14 de agosto /2024, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.274.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La

presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 14 de agosto de 2024 dentro del presente proceso Ejecutivo seguido por PAULO CESAR MARULANDA LOAIZA en contra de la señora CLAUDIA LUCIA NOREÑA MONTOYA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$1.274.000.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeet', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 050 del 05/04/2024

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario